



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000665 DE 1.9

(13 ABR. 1999)

Por medio de la cual se expide el Reglamento para el Funcionamiento de Astilleros y Talleres Fluviales.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997, modificado por el artículo 1º numeral 11 del Decreto 2060 de octubre 8 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial, en su artículo 56, facultó al Ministro de Transporte para que en el término allí establecido expidiera las resoluciones reglamentarias en materia fluvial.

Que el Decreto 2060 de octubre 8 de 1998, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997 en el sentido de facultar al Ministro de Transporte para que en el término de seis meses expidiera los respectivos reglamentos.

RESUELVE

ARTICULO 1o. - Adoptar el siguiente reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

ARTICULO 2o. - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán para todo lo relacionado con la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales. Igualmente se aplicarán las demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

DE LOS ASTILLEROS Y TALLERES

ARTICULO 3o. - Astillero Fluvial. - Es toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

ARTICULO 4o. - Taller Fluvial. - Es toda instalación dedicada a la reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

13 ABR. 1999

0000665

RESOLUCION No. _____ DE 19 _____ HOJA No. 2

Por medio de la cual se expide el Reglamento para el Funcionamiento de Astilleros y Talleres Fluviales.

ARTICULO 5o. - Todo astillero fluvial deberá registrarse ante el Ministerio de Transporte a través de la División Cuenca Fluvial de la jurisdicción.

ARTICULO 6o. - Todo taller fluvial deberá registrarse ante el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales de la jurisdicción.

ARTICULO 7o. - Para efectos del registro de astilleros y talleres fluviales, se deben presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud suscrita por el representante legal o propietario, para el caso de personas jurídicas anexar Certificado de Inscripción en el Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia no mayor de 60 días.
- 2) Relación completa de los equipos y herramientas que hacen parte de la dotación.
- 3) Relación del personal con que cuenta, especificando especialidad.
- 4) Presentar copia de la Póliza de Seguros, la cual deberá cubrir la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros; igualmente copia de la garantía bancaria, hipotecaria, prendaria o de seguros, a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, para garantizar el pago de las multas que le sean impuestas por el mismo Ministerio por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código de Comercio en el presente reglamento.

PARAGRAFO. - Para efectos del cumplimiento de las garantías a que se refiere el numeral cuarto del presente artículo, se establece para astilleros fluviales como cuantía de las mismas, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como vigencia mínima la de un (1) año. Para talleres fluviales se establece como cuantía mínima de las mismas veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como vigencia mínima la de un (1) año.

ARTICULO 8o. - Los astilleros y los talleres llevarán un libro de registro de embarcaciones donde anotarán los trabajos que ejecuten, la identidad de la embarcación con determinación de su (s) propietario (s). Este libro deberá ser registrado y foliado en la jefatura de la División Cuenca Fluvial o en la Inspección Fluvial, según el caso.

PARAGRAFO. - Los astilleros y talleres que construyan o modifiquen embarcaciones fluviales deben hacerlo con base en planos debidamente avalados por la División de Cuenca Fluvial de la jurisdicción.

ARTICULO 9o. - El Director General de Transporte Fluvial o el Jefe de la División de Cuenca de la jurisdicción, ordenarán efectuar visitas a los astilleros y a los talleres para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de que trata el presente reglamento y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTICULO 10o. - El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de

13 ABR. 1999

RESOLUCION No. 0000665 DE 1.9 HOJA No. 3

Por medio de la cual se expide el Reglamento para el Funcionamiento de Astilleros y Talleres Fluviales.

Transporte Fluvial o de las Divisiones de Cuenca Fluvial de la jurisdicción, vigilará y controlará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento. La transgresión a cualquiera de las normas aquí contenidas, hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTICULO 11o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

13 ABR. 1999



MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA